



Sumilla. La solicitud de variación del mandato de detención exige que el procesado proponga a conocimiento del Tribunal la concurrencia de nuevos elementos de convicción que demuestren la extinción o variación de los motivos que determinaron su imposición.

Lima, doce de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por Christian Javier Salazar Carbajal, contra la resolución expedida el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete por los integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su pedido de variación de mandato de detención por el de comparecencia.

ÚNICO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante sostiene que:

- 1.1. No es razonable que, estando privado de su libertad por cumplir una condena previa de cinco años, la que vence el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, se mantenga vigente el mandato de detención decretado en su contra, tanto más si los delitos prescribieron el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete y en su contra no existen elementos de convicción que lo vinculen con el hecho imputado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OPINIÓN FISCAL

Mediante dictamen número ochocientos veintiocho-dos mil diecisiete-2FSUPR.P-MP-FN, el representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare NO HABER NULIDAD en el auto materia de impugnación.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 2.1. La variación del mandato de detención exige que el encausado proponga a conocimiento del Tribunal la concurrencia de nuevos elementos de convicción que demuestren la extinción o variación de los motivos que determinaron su imposición, ello conforme al mandato estipulado en el artículo doscientos ochenta y tres del Nuevo Código Procesal Penal vigente en este distrito judicial por mandato del Decreto Legislativo mil doscientos seis, de veintitrés de septiembre de dos mil quince.
- 2.2. En los antecedentes no se aprecia que el encausado hubiera cumplido con proponer argumentos vinculados a la exigencia antes descrita; sino que su fundamento se enfoca en la innecesidad de mantener vigente un mandato de detención, toda vez que cumple una condena efectiva como consecuencia de una sentencia. Sin embargo, tal argumento no se halla acreditado en los recaudos de forma fehaciente con la copia de la sentencia de condena ni la resolución que la declare firme; por lo que tal afirmación sin verificación adecuada no puede ser amparada por el Tribunal.



2.3. Asimismo, sostiene que el delito imputado en la presente causa estaría próximo a prescribir. Empero, se debe considerar que los hechos datan del treinta de mayo de dos mil ocho, y mediante resolución expedida el veintiuno de marzo de dos mil trece fue declarado como reo contumaz, la cual genera la suspensión del plazo de prescripción hasta la actualidad; toda vez que, conforme indica el representante del Ministerio Público al expedir su opinión, queda pendiente la ampliación de extradición para someterlo al juzgamiento por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-estafa, el cual prevé como pena la privación de la libertad por un periodo de seis años conforme al artículo ciento noventa y seis del Código Penal; por lo que la acción penal se halla vigente, razones por las que debe subsistir el mandato de detención en tanto el Tribunal Superior obtenga las condiciones para encausarlo adecuadamente, o varien los motivos que determinaron su imposición.

**DECISIÓN**

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DE CONFORMIDAD CON LO OPINADO POR LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ACORDARON:**

- I. **NO HABER NULIDAD** en la resolución expedida el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete por los integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su pedido de variación de mandato de detención por el de comparecencia.
- II. **MANDAR** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/WHCh

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

05 ENE 2018